

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESEF-INGINT-0690

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO

- Que,** el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...). 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 ibídem, señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*;
- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que,** el inciso primero del artículo 6 del Libro 1 del Código Orgánico ut supra, establece que integran los sistemas monetario y financiero nacional las entidades responsables de la formulación de las políticas, regulación, implementación, supervisión, control y seguridad financiera; y las entidades públicas, privadas y populares y solidarias que ejercen actividades monetarias y financieras;
- Que,** el numeral 6 del artículo 62, en concordancia con el artículo 74 del mencionado Código Orgánico, prevé, entre las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la de ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de dicho cuerpo legal en el ámbito de su competencia;

Que, el último inciso del artículo 62, en concordancia con el último inciso del artículo 74 ibídem, en su parte pertinente señala que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“(...) para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”;*

Que, el artículo 260 del Código ut supra, establece que las infracciones se califican como muy graves, graves y leves;

Que, el artículo 264 del mencionado Código Orgánico, establece las sanciones administrativas a aplicar por el cometimiento de las infracciones tipificadas en la norma ibídem;

Que, el artículo 268, ejusdem, establece que: *“Son sujetos responsables de las infracciones la entidad financiera, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados y demás personas referidas en el artículo 276 que, por acción u omisión, incurran en las infracciones tipificadas en este Código.*

Son responsables también las personas naturales y las personas jurídicas no financieras que incurran en las infracciones determinadas en este Código, cuando corresponda.

La imposición de las sanciones, en ningún caso, relevará al infractor del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento motivó la sanción.”;

Que, el segundo inciso del artículo 276 del Código antes citado, establece que: *“La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.”;*

Que, el artículo 457 del aludido Código prescribe que las cooperativas de ahorro y crédito, además de las prohibiciones dispuestas en dicho cuerpo legal que les fueren aplicables, tienen prohibido efectuar las acciones determinadas en dicho artículo;

Que, el primer inciso del artículo 461 del Código ut supra, establece que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en lo referente a su constitución, se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y en su estatuto;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia agregó a continuación del artículo 120 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, el Capítulo III “Del Registro Crediticio”, en el cual se establecen infracciones y sanciones relativas a la información crediticia que deben cumplir las instituciones del sector financiero popular y solidario;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, refiriéndose al principio de juridicidad, establece que: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)”*;

Que, el artículo 16 del Código Orgánico ibídem, refiriéndose al principio de proporcionalidad, dispone que: *“Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico;*

Que, el artículo 29 del Código invocado, refiriéndose al principio de tipicidad, señala que: *“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.*

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”;

Que, el artículo 130 del Código ut supra, señala que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, el segundo inciso del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece que: *“La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*

Que, el literal g) del artículo 147 de la referida Ley determina como una de las atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la de imponer sanciones;

- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley *ibídem*, establecen como atribuciones del Superintendente: *b) Dictar las normas de control; y g) Delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;*
- Que,** el primer inciso del 178 de la mencionada Ley Orgánica, señala que: *“Los directores, gerentes, administradores, interventores, liquidadores, auditores, funcionarios, empleados de las organizaciones, que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o regulaciones o que, intencionalmente, por sus actos u omisiones, causen perjuicios a la entidad o a terceros, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil o penal por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.”;*
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IFPS-IGPJ-IR-IEN-2015-016 de 11 de marzo de 2015, esta Superintendencia expidió la “Norma para la Imposición de Sanciones en el Sector Financiero Popular y Solidario”;
- Que,** el artículo 2 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-2018-017 de 06 de julio de 2018, deroga las disposiciones generales primera y segunda de la Resolución No. SEPS-IGT-IFPS-IGPJ-IR-IEN-2015-016 de 11 de marzo de 2015;
- Que,** la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, se encuentra vigente desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 3 de mayo de 2021; cuerpo legal que entre otras reformas, incluyó modificaciones a la tipificación de infracciones y establecimiento de sanciones;
- Que,** es necesario expedir la normativa para la imposición de sanciones que se adecúe a la legislación vigente;
- Que,** conforme consta en el literal c) del artículo 1 de la resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003 de 28 de febrero de 2020, la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, delegó al Intendente General Técnico, dictar las normas de control dentro del ámbito de su competencia; y,
- Que,** mediante acción de personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 1.- Glosario. - Para los efectos de la presente norma entiéndase como:

Información: Es el conjunto de datos organizados sobre un asunto específico, que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria requiere a las personas naturales y entidades del sector financiero popular y solidario, con la frecuencia, formatos, medios de envío y plazos, establecidos en el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, por el órgano regulador, la normatividad vigente o la que llegare a expedir esta Superintendencia, así como la que solicite este Organismo de Control.

Notificación: Es el acto por el cual se da a conocer por cualquier medio electrónico o físico, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; así como las resoluciones o providencias que dentro de él se dicten.

Reincidencia: Es el acto u omisión por el cual se vuelve a cometer la misma infracción o inobservancia a las disposiciones de la Ley, la normatividad vigente o instrucciones emitidas por el organismo competente y que fue sancionado previamente. Esta circunstancia constituye agravante para la imposición de una sanción.

Para que se produzca reincidencia en la información, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia.

Sanción: Es la que se aplica a los sujetos responsables por el cometimiento de las infracciones.

Artículo 2.- Objeto. - La presente norma contiene las disposiciones para el ejercicio de la facultad sancionadora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

“Artículo 3.- Sujetos responsables de la infracción. - Son las entidades del sector financiero popular y solidario bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sus administradores, miembros de los órganos directivo y de control interno, funcionarios o empleados; auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, personas jurídicas no financieras que prestan servicios auxiliares, peritos valuadores, entidades no financieras que otorgan crédito, sus administradores, funcionarios o empleados y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, quienes por acción u omisión incurran en las infracciones tipificadas en el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Son responsables también las personas naturales y jurídicas que sin tener las calidades indicadas en el párrafo anterior incurran en las infracciones determinadas en el referido Código.

La imposición de las sanciones en ningún caso exime al infractor del cumplimiento de la obligación que motivó la sanción.”

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INGINT-2025-0215 de 28 de noviembre de 2025.

Artículo 4.- Gradación de las sanciones. - En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, tomando en consideración los criterios de gravedad de la falta, el o los perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante, conforme lo previsto en el artículo 265 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En el caso de las infracciones muy graves y graves, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dependiendo de los criterios señalados en el párrafo precedente, además de la sanción pecuniaria, podrá imponer las demás sanciones determinadas para cada tipo de infracción.

Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave. Si las dos infracciones son igualmente graves, se tomará en consideración la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario.

Artículo 5.- Concurrencia de sanciones. - La imposición de sanciones es independiente de cualquier otra sanción que se pudiera aplicar por actos violatorios de otras disposiciones del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y no limitan la aplicación de las sanciones civiles o penales que correspondan de conformidad con la ley.

En ningún caso una persona puede ser sancionada administrativamente dos veces por la misma causa.

Artículo 6.- Clasificación de las infracciones. – De conformidad con lo previsto en el artículo 260 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las infracciones en las que se pueden encontrar inmersos los sujetos referidos en el artículo 3 se califican como muy graves, graves y leves.

Artículo 7.- Infracciones muy graves. - Son infracciones muy graves, según lo determinado en los artículos 255, 261 y más pertinentes del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero las siguientes:

1. Efectuar actividades financieras que no estén autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o que no cuenten con la autorización de la Junta de Política y Regulación Financiera;
2. Realizar operaciones que impliquen piramidación de capital, especialmente conceder créditos directos, indirectos y contingentes con el objeto de que su

producto sea destinado, directa o indirectamente a la suscripción y pago de acciones o participaciones de la propia entidad o de cualquier otra compañía del grupo financiero o grupo popular y solidario;

3. Realizar operaciones de crédito directas, indirectas y contingentes, recibiendo en garantía sus propias acciones o participaciones; o de las compañías subsidiarias o afiliadas pertenecientes al mismo grupo financiero o grupo popular y solidario;

4. Congelar o retener arbitrariamente fondos o depósitos;

5. Efectuar operaciones activas y contingentes con personas vinculadas o por sobre los cupos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero según corresponda;

6. Adquirir títulos valores de renta fija emitidos, avalados o garantizados por la entidad o las compañías que integren su grupo financiero o grupo popular y solidario en condiciones distintas a las de mercado, de conformidad con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

7. Negociar dentro del mismo grupo financiero o grupo popular y solidario las acciones de propiedad de cualquiera de sus integrantes;

8. Adquirir deudas por montos superiores a los determinados por la Junta de Política y Regulación y Financiera;

9. Realizar operaciones de crédito por sobre los límites autorizados en la regulación;

10. No observar las normas de la Junta de Política y Regulación Financiera, de la Junta de Política y Regulación Monetaria, y la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, las normas y disposiciones que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y no observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General;

11. Realizar operaciones que no estén dentro del objeto social de la entidad;

12. Simular incrementos de capital;

13. Mantener acciones en empresas ajenas a la actividad financiera por sobre los límites determinados en el artículo 256 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

14. No observar las disposiciones de control interno sobre prevención de delitos, incluidos los de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, determinadas en el artículo 244 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

15. No observar las disposiciones sobre capital, reservas y solvencia dispuestas en el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
16. No observar las disposiciones sobre activos, límites de crédito, provisiones y orientación de crédito;
17. Ejecutar operaciones de fusión, conversión o exclusión y transferencia de activos y pasivos, sin contar con la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
18. Participar como accionista de entidades financieras extranjeras constituidas o por constituirse, sin la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
19. Negar, impedir, obstaculizar o dificultar el control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
20. Falsificar documentos e información u ocultar parcial o totalmente, mediante cualquier acto o medio, la situación real de la entidad;
21. No observar las disposiciones relacionadas con la entrega de información requerida por las instituciones del Estado determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el ámbito de sus competencias;
22. Realizar actos de disposición de bienes y valores de una entidad sometida a suspensión de operaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 de Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, o en causal de liquidación forzosa, una vez dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
23. Conceder operaciones de crédito a entidades públicas sin observar el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
24. Recaudar recursos públicos sin contar con la autorización del Banco Central del Ecuador;
25. No cancelar la multa impuesta por infracción grave;
26. La comisión reiterada de la misma infracción grave en el plazo de un año;
27. Repartir sin autorización dividendos anticipados o utilidades, cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria haya dispuesto lo contrario;
28. Incumplir lo dispuesto en el artículo 183 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a la participación como accionista de entidades

financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición a la de Ecuador;

29. Efectuar operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que superen los cupos establecidos en el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero y las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, en los términos previstos en los artículos 215 y 450 del referido Código;

30. Adquirir acciones de entidades del sector financiero privado, salvo en entidades de servicios financieros, con excepción de casas de cambio, y en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero;

31. Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas ajenas a la entidad, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que concede la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

32. Lucrar o favorecerse fraudulentamente de las operaciones y actividades de la organización y de los beneficios que otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

33. Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y el público tengan derecho a estar informados; y,

34. Las demás contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

La falta de cumplimiento al nivel de encaje sobre depósitos o captaciones, la falta de cumplimiento al nivel o composición de las reservas mínimas de liquidez o proporción de liquidez doméstica y la falta de entrega de información solicitada por el Banco Central del Ecuador dentro del ámbito de sus funciones, por parte de las entidades del sector financiero popular y solidario, será sancionada por el Banco Central del Ecuador.

Incurrir en infracción muy grave las entidades de servicios auxiliares que inviertan en el capital de otra persona jurídica que pertenezca o no al sistema financiero nacional, prohibición que será sancionada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

“Artículo 8.- Infracciones graves. - Son infracciones graves, según lo determinado en los artículos 255, 262 y más pertinentes del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, las siguientes:”

1. Emitir obligaciones de corto plazo o papel comercial, con excepción de las entidades de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero;

2. Cobrar intereses por sobre los máximos establecidos;
3. Cobrar intereses de mora o multas sobre capital no vencido;
4. Violar el sigilo o la reserva;
5. Adulterar o distorsionar los estados financieros;
6. Conceder garantías distintas a las determinadas por la Junta de Política y Regulación Financiera; o solicitar garantías menores en calidad y cantidad que las establecidas por dicha Junta;
7. Realizar cualquier forma de publicidad engañosa, abusiva o que induzca a error en la elección de los servicios, que pueda afectar los intereses y derechos de los usuarios financieros;
8. Constituir gravámenes sin autorización sobre bienes de propiedad de la entidad;
9. Comercializar la base de datos de sus clientes;
10. Enajenar o arrendar, a cualquier título, los bienes de propiedad de la entidad o los que estuvieren hipotecados o prendados a ella, en favor de los administradores, funcionarios o empleados, o a personas que actuasen en su nombre y representación;
11. Comprar bienes de propiedad de los administradores, funcionarios o empleados de la entidad, o a personas que actuasen en su nombre y representación;
12. Negar la apertura de cualquier tipo de cuenta, sin que medie justificación válida;
13. No observar las disposiciones relacionadas con los derechos de los usuarios financieros;
14. No observar las disposiciones respecto del régimen financiero y contable;
15. No observar las disposiciones sobre control interno;
16. No observar las disposiciones sobre cargos por servicios financieros y no financieros;
17. Efectuar convenios de asociación sin contar con la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
18. Modificar los estatutos sociales de la entidad sin autorización de Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

19. No pagar las contribuciones y aportes dispuestos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
20. Utilizar contratos de adhesión sin respetar las condiciones mínimas y las prohibiciones determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
21. Abrir oficinas sin el respectivo permiso de funcionamiento;
22. No cancelar la multa impuesta por infracción leve;
23. El cometimiento reiterado de la misma infracción leve en el plazo de un año;
24. Conceder, en cualquier forma, preferencias o privilegios a los socios, administradores, funcionarios o empleados de la entidad;
25. Exigir a los nuevos integrantes de la organización suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización; o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes;
26. Utilizar la condición de directivos y los recursos de la entidad para establecer relaciones contractuales, profesionales, laborales o de servicios personales, directa o indirectamente, con otras personas u organizaciones, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 457 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
27. Las demás contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Inciso primero sustituido por el artículo 2 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INGINT-2025-0215 de 28 de noviembre de 2025.

Artículo 9.- Infracciones leves. - Según lo determinado en el artículo 263 y más pertinentes del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son infracciones leves las siguientes:

1. Modificar sin autorización los horarios de atención al público;
2. No proporcionar a los accionistas o socios la información dispuesta en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
3. Presentar con errores e inconsistencias los informes a los que está obligada la entidad; y,
4. Las demás contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

“Artículo 10.- Sanciones a personas naturales. – De conformidad con lo previsto en los artículos 268 y 276 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, los representantes legales, miembros de los consejos de administración y vigilancia, miembros de los órganos directivo y de control interno, funcionarios y empleados de las entidades del sector financiero popular y solidario; auditores interno y externo cuando sea persona natural, peritos valuadores, los administradores, funcionarios o empleados de las entidades no financieras que otorgan crédito y otras personas naturales que efectúen P á g i n a 5 | 5 servicios de apoyo a la supervisión que cometan las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, serán sancionados de la siguiente manera:”

- a) Para infracciones muy graves, hasta el 0,0075% de los activos de la entidad con la que se relaciona la persona natural infractora. De existir circunstancias agravantes la sanción será de hasta el 0,01% y en el caso de atenuantes hasta el 0,005%;
- b) Para infracciones graves, hasta el 0,0025% de los activos de la entidad con la que se relaciona la persona natural infractora. De existir circunstancias agravantes la sanción será hasta el 0,005% y en el caso de atenuantes hasta el 0,001%; y,
- c) Para infracciones leves, hasta el 0,00075% de los activos de la entidad con la que se relaciona la persona natural infractora. De existir circunstancias agravantes la sanción será de hasta el 0,001% y en el caso de atenuantes hasta el 0,0005%.

Nota: Inciso primero sustituido por el artículo 3 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INGINT-2025-0215 de 28 de noviembre de 2025.

Artículo 11.- Sanciones a las entidades y otras personas jurídicas infractoras. - De conformidad con lo previsto en los artículos 268 y 276 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades del sector financiero popular y solidario, firmas de auditores externos, firmas calificadoras de riesgo, personas jurídicas no financieras que prestan servicios auxiliares, entidades no financieras que otorgan crédito y las personas jurídicas no financieras que cometan las infracciones tipificadas en los artículos 7, 8 y 9 de esta Resolución, serán sancionadas con multa equivalente al porcentaje de sus activos según se indica a continuación:

- a) Para infracciones muy graves, hasta el 0,0075% de los activos. De existir circunstancias agravantes la sanción será de hasta el 0,01% y en el caso de atenuantes hasta el 0,005%;
- b) Para infracciones graves, hasta el 0,0025% de los activos. De existir circunstancias agravantes la sanción será de hasta el 0,005% y en el caso de atenuantes hasta el 0,001 %; y,

- c) Para infracciones leves, hasta el 0,00075% de los activos. De existir circunstancias agravantes la sanción será de hasta el 0,001% y en el caso de atenuantes hasta el 0,0005%.

Artículo 12.- Del reconocimiento de la responsabilidad: Si el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculcado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en la ley, en función de lo determinado en el artículo 253 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 13.- Otras sanciones administrativas: Sin perjuicio de la sanción pecuniaria, y bajo la consideración de los criterios señalados en el artículo 4 de esta Norma, la Superintendencia, acorde a lo determinado en el artículo 264 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrá:

- a) Por infracciones muy graves, remover a los administradores y/o revocar la o las autorizaciones;
- b) Por infracciones graves, suspender a los administradores hasta por 90 días y/o proceder con la amonestación; y,
- c) Por infracciones leves, amonestación escrita.

Artículo 14.- Sanción por divulgación de información.- Las personas naturales o jurídicas que divulguen, en todo o en parte, información sometida a sigilo o reserva, serán sancionadas con una multa de 25 salarios básicos unificados, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, conforme lo determina el artículo 272 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 15.- Sanción por actividades no autorizadas.- La personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero nacional y que capten recursos de terceros o realicen, en forma habitual, actividades financieras definidas en el artículo 143 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reservadas para las entidades que integran dicho sistema, hagan publicidad o uso de avisos, posean carteles, recibos, membretes, títulos o utilicen cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera, serán sancionadas administrativamente con una multa de entre 500 y 2.500 salarios básicos unificados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 275 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En estos casos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dispondrá la suspensión inmediata de las actividades, el cierre de oficinas, notificará a la Fiscalía General del Estado y ordenará cualquier otra medida precautelatoria tendiente a proteger los intereses de las personas.

Artículo 16.- Sanciones por infracciones relacionadas con el registro de datos crediticios.-Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, las entidades del sector financiero popular y solidario que incurrieren en las infracciones detalladas a continuación, serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) La que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, será sancionada con una multa de 50 salarios básicos unificados;
- b) La que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de los registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras; o a personas naturales o jurídicas, sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada con multa de 100 salarios básicos unificados; y,
- c) La que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, será sancionada con las siguientes multas según el segmento al que pertenecen, en relación a salarios básicos unificados:

SEGMENTO	SANCIÓN (en salarios básicos unificados)
1	20
2	10
3	5
4	2
5	1

Artículo 17.- Recaudación de las multas: Las multas impuestas a las entidades del sector financiero popular y solidario se harán efectivas mediante débitos de las cuentas que posean dichas entidades en el Banco Central del Ecuador.

En caso de no poder efectuar el débito señalado en el inciso precedente, las entidades financieras deberán cancelar los valores correspondientes en el término de diez días luego de la respectiva notificación en la cuenta que la Superintendencia determine; sin perjuicio de que el infractor de cumplimiento a la obligación cuya inobservancia motivó la sanción.

“Las multas impuestas al representante legal, los miembros de los consejos de administración y vigilancia, miembros de los órganos directivo y de control interno, los funcionarios y empleados, y otras personas naturales, deberán cancelar los valores correspondientes en el término de diez días luego de la respectiva notificación en la cuenta

que esta Superintendencia determine; sin perjuicio de que el infractor cumpla la obligación cuya inobservancia motivó la sanción.”

La multa impuesta a una persona natural será cubierta del patrimonio personal del sancionado y no con los recursos de la entidad.

En caso de que las entidades financieras o las personas naturales sancionadas no efectúen el pago de la multa dentro de los diez días luego de la respectiva notificación, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá el título de crédito correspondiente, para que sea cobrado preferentemente por la vía coactiva o de ser el caso por la vía judicial.

Nota: Inciso tercero sustituido por el artículo 4 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INGINT-2025-0215 de 28 de noviembre de 2025.

DISPOSICIÓN GENERAL.- En lo no previsto en la presente resolución, se aplicará lo determinado en el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero y más disposiciones pertinentes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Se deroga la Resolución No. SEPS-IGT-IFPS-IGPJ-IR-IEN-2015-016 de 11 de marzo de 2015.

SEGUNDA. - Se deroga el artículo 2 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-2018-017 de 06 de julio de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de diciembre de 2021.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



FUENTES:

Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INGINT-0690 de 10 de diciembre de 2021.

Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INGINT-2025-0215 de 28 de noviembre de 2025.